



NUR 11001-60-00-023-2015-03580-00

Ubicación 54751-7

Condenado BENJAMIN ENRIQUE RODRIGUEZ CUERVO

C.C # 80085784

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-023-2015-03580-00

Ubicación 54751-7

Condenado BENJAMIN ENRIQUE RODRIGUEZ CUERVO

C.C # 80085784

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

RADICACIÓN: 11001-60-00-023-2015-03580-00  
SENTENCIADO: BENJAMIN ENRIQUE RODRIGUEZ CUERVO  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
PRISION DOMICILIARIA  
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

### MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver la viabilidad de conceder libertad condicional al penado BENJAMIN ENRIQUE RODRIGUEZ CUERVO, una vez allegada la documentación por el centro penitenciario.

### FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISION

BENJAMIN ENRIQUE RODRIGUEZ CUERVO se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 36 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en la que además le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al penado le fue concedido el beneficio de prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".*

*El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).*

BENJAMIN ENRIQUE RODRIGUEZ CUERVO se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de enero de 2019, por lo que lleva en detención física 23 meses 12 días, lo que significa que cumple las 3/5 partes de la pena que equivalen a 21 meses 18 días.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en reclusión la conducta fue calificada en el grado de ejemplar, por el centro carcelario encargado de la vigilancia de la pena, conforme a las últimas certificaciones de conducta allegadas a las diligencias, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional de fecha 17 de noviembre de 2020, la cual fue remitida por el centro carcelario.

Ahora respecto del arraigo del condenado, tal como lo exige la norma, se pudo establecer la existencia del mismo según informe de visita domiciliaria de 2 de octubre de 2020, elaborado por la Asistente Social adscrita al despacho, en el que se verificó el cumplimiento del beneficio de prisión domiciliaria otorgado al penado.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no solamente se requiere el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena por parte del sentenciado para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

*“La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.”*

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

*“**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

Así las cosas, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en la sentencia condenatoria, calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse como de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

*En este orden de ideas, atendida la forma como se desplegó la conducta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como fue cometido el reato, por parte del procesado contra su compañera permanente, quien fue agredida en su humanidad con absoluta falta de sensibilidad y sin miramiento alguno, revela la manifiesta intensidad del dolo, lo cual se expresa en un mayor desvalor del injusto, sin embargo, esta violencia por si grave, ya está integrada del tipo penal, a más que como política criminal ha sido valuada por el legislador y a través de la implementación de la Ley 1142 de 2007 endurece las penas, estableciéndolas en forma alta, por lo cual no se hará más lesiva la situación al procesado y se le afectará con la pena mínima contemplada de setenta y dos meses...”*

De esta manera resulta indiscutible, a pesar de que no se produjo un incremento en el ámbito punitivo por la gravedad de la conducta, lo cierto es que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irrelevancia por la víctima y su humanidad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico de la familia, lo que la mantiene en un verdadero estado de alerta y zozobra como núcleo esencial de la sociedad.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento en este caso domiciliario, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que adicionalmente está dirigido a proteger a la comunidad y en especial a la familia; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad de la ciudadanía y de la familia, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad y a la familia de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado BENJAMIN ENRIQUE RODRIGUEZ CUERVO observó buena conducta en prisión domiciliaria, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la

continuación de la ejecución de la pena en su lugar de residencia o morada, por lo que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** a BENJAMIN ENRIQUE RODRIGUEZ CUERVO, el subrogado de la libertad condicional por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITASE** copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

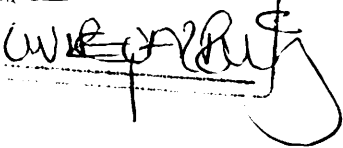
  
MARTHA JAHEL AMEZCUITA VARON  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Ministerio Público<br/>El servicio público de la justicia<br/>Responde por la Colombia</div> <div>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</div> <div>NOTIFICACIONES</div> |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <div>DATOS DEL CONDENADO (A)</div> <div>BOGOTÁ D.C. _____</div> <div>En la fecha notifique personalmente de la providencia a:</div> <div>Nombre _____</div> <div>Cédula _____</div> <div>Firma _____</div> <div>Correo @ _____</div>                                                                                           | <div>APODERADO (A)</div> <div>BOGOTÁ D.C. _____ En la fecha notifique personalmente de la providencia a:</div> <div>Nombre _____</div> <div>Cédula _____</div> <div>Nº Tarjeta P _____</div> <div>Teléfono _____</div> <div>Correo @ _____</div> |
| <div>MINISTERIO PÚBLICO</div> <div>BOGOTÁ D.C. _____</div> <div>Nombre _____</div> <div>Procurador Número _____</div> <div>_____</div> <div>FIRMA</div>                                                                                                                                                                        | <div>FIJACIÓN POR ESTADO</div> <div>BOGOTÁ D.C. _____</div> <div>No ESTADO _____</div> <div>_____</div> <div>SECRETARIO</div>                                                                                                                    |

Notificación por Estado No

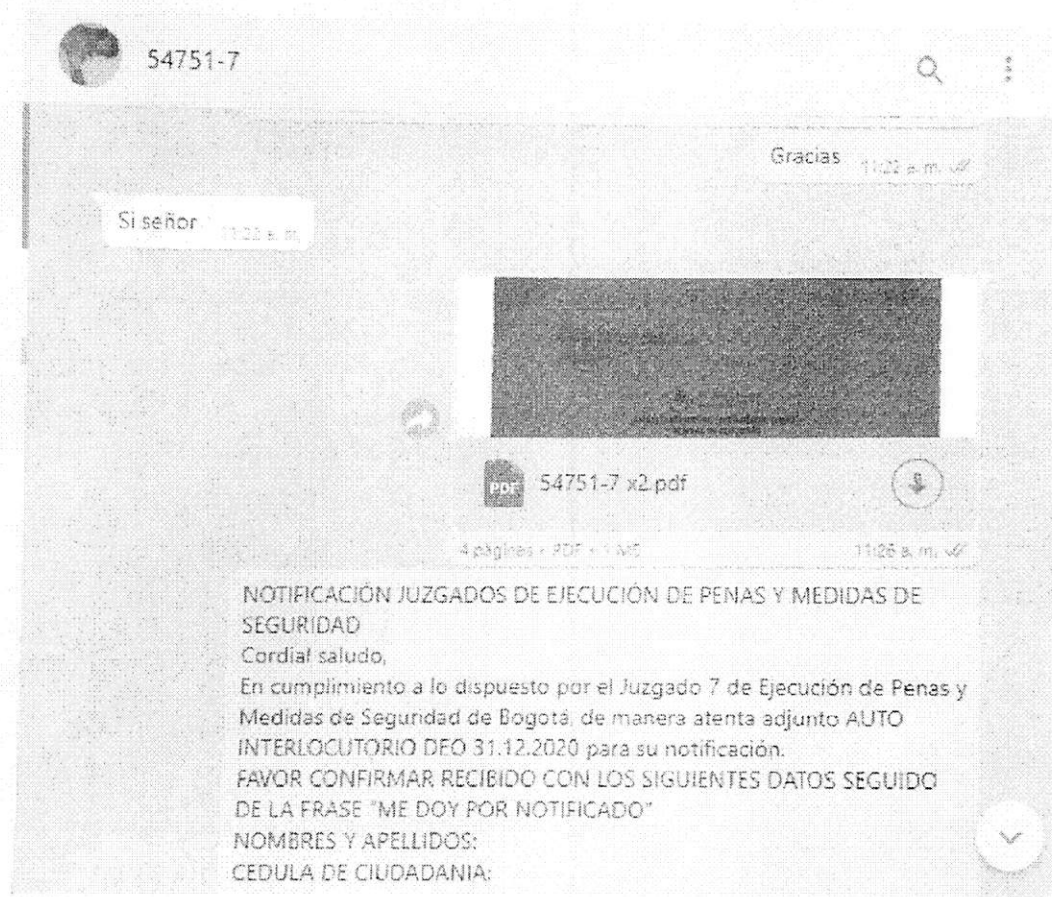
23/FEbrero/2021

La anterior Providencia

La Secretaria 

DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA NI 54751-7 DEL JUZGADO 7 EL 3/2/2021 A LAS 11:45 HORAS SE NOTIFICA AL PPL DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 31/12/2020 MEDIANTE LA APLICACIÓN WHASTAPP AL NUMERO DE TELÉFONO 3142997973, TAL Y COMO CONSTA EN LAS IMÁGENES.

CAMILO ANDRÉS BALLÉN ALBA CITADOR GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.





Me doy por notificado

03-MAR-1980

BOGOTÁ D.C.  
(CUNDINAMARCA)

1.73 O+ M

16-AGO-1986 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE INTERIORES

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

RE: MINISTERIO PUBLICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL 54751

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Vie 19/02/2021 4:43 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (351 KB)

AUTO LIBERTAD CONDICIONAL- BENJAMIN ENRIQUE RODRIGUEZ CUERVO - NIEGA GRAVEDAD CONDUCTA.pdf;

Respetuoso saludo,

Frente al auto de 31 de diciembre de 2021 proferido dentro del proceso 1001-60-00-023-2015-03580-00, Condenado BEJAMIN RODRIGUEZ CUERVO me permito informar que me doy por notificada en la fecha y manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación el cual sustentaré dentro del término procesal oportuno.

Atentamente,

**Johana Marcela Roa Sanchez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Penal Bogotá

[jroa@procuraduria.gov.co](mailto:jroa@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Blanca Analith Montanez Pantoja <blancamp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de febrero de 2021 11:10 a. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: MINISTERIO PUBLICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL 54751

Dra buenos días,

para solicitarle de manera respetuosa notificación prioritaria da la decisión que se adjunta la cual se encuentra con tramite pendiente de recurso. Muchas gracias.-



FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO.-

Atentamente,

Blanca Analith Montañez Pantoja  
Asistente Administrativo  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9A - 24



Rama Judicial  
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.